

Señor

JUEZ TREINTA Y OCHO (38) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Referencia:	Proceso Ejecutivo No 2017-1408
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	MANUEL JOSE VERGARA JIMENEZ VERGARA
Asunto:	RECURSO DE REPOSICION y SUBSIDIARIA APELACION CONTRA AUTO NOTIFICADO en el estado 14 DE MARZO DE 2022 DEMANDA

MANUEL HERNANDEZ DIAZ, identificado civil y profesionalmente como figura al pie de mi firma, obrando dentro del proceso indicado en la referencia en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, respetuosamente dirijo recurso de reposición y subsidiaria apelación contra el auto de fecha 14 de Marzo de 2022, providencia mediante la cual el despacho decreto el desistimiento tácito del secuestro del vehículo embargado por cuenta del proceso de la referencia, actos de impugnación procesal que fundamento bajo las siguientes

CONSIDERACIONES

El Despacho mediante la providencia objeto de esta censura decreto el desistimiento tácito sobre el secuestro del vehículo de placas **CRT-532**, considerando que no fue aportada la póliza exigida.

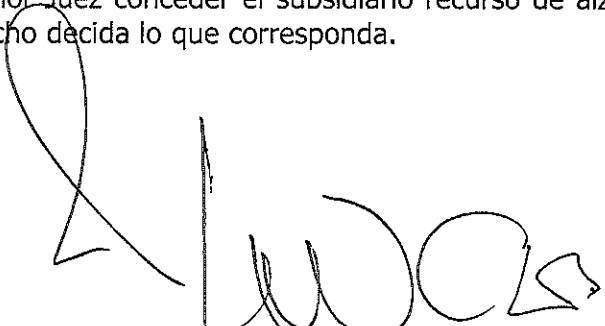
Es claro que el vehículo embargado por cuenta del proceso de la referencia al no estar inmovilizado deja al acreedor en la incertidumbre para determinar si el vehículo objeto de prenda existe o no real o materialmente, duda que tan solo es posible despejar con la práctica de la inmovilización del automotor.

Fue por lo anterior que mediante memorial que aporte al despacho en fecha 20 de Enero de 2022, de la manera más respetuosa posible solicite al Despacho se sirviera expedir la orden de inmovilización del vehículo para posteriormente proceder con su secuestro, pues, además de la incertidumbre sobre la existencia real y material del vehículo, dicha póliza legalmente procede para la práctica de la diligencia de secuestro la que es posterior a la inmovilización del vehículo, pues por factores económicos sufragar ese gasto ante la incertidumbre aquí planteada riñe con el sentido común.

Por todo lo anterior en forma respetuosa y muy comedida solicito al Despacho que en sede de reposición se sirva reponer el auto objeto de esta impugnación dejándolo sin valor y efecto jurídico, y por tales efectos proceder a ordenar la inmovilización del citado rodante.

En su defecto, si el despacho insiste en mantener como inmodificable la providencia atacada, se sirva el Señor Juez conceder el subsidiario recurso de alzada para que sea el superior quien en derecho decida lo que corresponda.

Atentamente



MANUEL HERNANDEZ DIAZ
CC No 19.475.083 de Bogota
T. P. No 96.684 del C S de la J

**12-003-03-APORTAR LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO ACTUALIZADA-
RAD.11001400303820200039400**

Maria Elena Ramón <impulso_procesal@emergiac.com>

Lun 25/04/2022 11:05 AM

Para: Juzgado 38 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;SUBOFICIALEJERCOL90@gmail.com <SUBOFICIALEJERCOL90@gmail.com>

Señor

JUEZ 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: CORREDOR CELY CRISTIAN LEONARDO
RADICACIÓN: 11001400303820200039400
ASUNTO: APORTAR LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO ACTUALIZADA.

MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.959.926 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional número 181.739 C.S de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada dentro del proceso de la referencia, me permito adjuntar memorial.

 Antes de imprimir este mensaje, asegúrate de que es necesario. Proteger el medio ambiente está también en tu mano.

Sus datos son tratados por Emergia Contact Center, S.L. con la finalidad de gestionar el mantenimiento de las relaciones contractuales y comerciales. La base legal del tratamiento es el interés legítimo de Emergia Contact Center, S.L. en la gestión de las relaciones contractuales de la compañía. No se realizarán cesiones de datos. Únicamente podrán tener acceso a los datos aquellos terceros que pueda contratar Emergia Contact Center, S.L. para poder prestar sus servicios.

Podrá acceder, rectificar y suprimir sus datos, así como revocar la autorización para el tratamiento de los mismos, ejercitar los derechos de limitación, portabilidad y a no ser objeto de decisiones automatizadas, dirigiéndose por escrito a la dirección Proteccion.Datos@emergiac.com.

Puede consultar información adicional y detallada sobre Protección de Datos en nuestra página web, <https://www.emergiac.com/es/politica-de-privacidad>.

Este mensaje, su contenido o cualquier archivo adjunto al mismo son para uso exclusivo, confidencial y privilegiado del destinatario de este e-mail, y pueden estar sujetos a derechos de propiedad intelectual. Si ha recibido este correo por error, o ha tenido acceso a él igualmente por error, debe usted saber que su reproducción y su remisión a otras personas están totalmente prohibidas, que la información contenida en él es privada y que su uso no está autorizado. En tal caso, por favor notifíquelo al remitente por e-mail y elimine el mensaje, incluyendo sus archivos adjuntos, de su sistema.

12-003-03

Señor

JUEZ 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: CORREDOR CELY CRISTIAN LEONARDO
RADICACIÓN: 11001400303820200039400
ASUNTO: APORTAR LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO ACTUALIZADA.

MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.959.926 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional número 181.739 C.S de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada dentro del proceso de la referencia, me permito aportar al despacho lo siguiente:

1. Liquidación del crédito actualizada, informando el estado de la obligación.

Del Señor Juez, atentamente,



MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA.

C.C. No. 66.959.926 de Cali

T.P. No. 181.739 C.S de la Judicatura

Elaborado por JGB/25/04/2022

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO									
Plazo TEA pactada, a mensual >>>					Plazo Hasta			1-mar-99	
Tasa mensual pactada >>>								14-mar-99	
Resultado tasa pactada o pedida >>			Máxima					1-ene-07	
Mora TEA pactada, a mensual >>>					Mora Hasta (Hoy)	25-abr-22		4-ene-07	
Tasa mensual pactada >>>						Comercial	x		
Resultado tasa pactada o pedida >>			Máxima			Consumo			
Saldo de capital, Fol. >>					43.571.930,56	Microc u Ot			
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>									
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO			
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses	
31-jul-20	31-jul-20		1,5		0,00	43.571.930,56		0,00	
31-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		43.571.930,56	1	29.393,87	
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		43.571.930,56	30	889.236,99	
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		43.571.930,56	30	891.852,84	
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		43.571.930,56	30	880.505,24	
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		43.571.930,56	30	869.563,96	
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		43.571.930,56	30	852.876,25	
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		43.571.930,56	30	846.710,72	
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		43.571.930,56	30	856.395,19	
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		43.571.930,56	30	850.675,36	
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		43.571.930,56	30	846.269,97	
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		43.571.930,56	30	842.301,01	
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		43.571.930,56	30	841.859,77	
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		43.571.930,56	30	840.535,77	
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		43.571.930,56	30	843.183,33	
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		43.571.930,56	30	840.977,15	
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		43.571.930,56	30	836.119,30	
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		43.571.930,56	30	844.506,47	
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		43.571.930,56	30	852.876,25	
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		43.571.930,56	30	861.667,85	
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		43.571.930,56	30	889.673,08	
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		43.571.930,56	30	897.079,47	
1-abr-22	25-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		43.571.930,56	25	768.538,91	
					Resultados >>	43.571.930,56		17.972.798,75	
						SALDO DE CAPITAL		43.571.930,56	
						SALDO DE INTERESES		17.972.798,75	
						SALDO DE INT.REM PRES.DDA		1.812.608,35	
			TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS					\$63.357.337,66	

RADICO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PROCESO 1001400303820200066400 BANCO POPULAR VS LUIS FERNANDO GONZALEZ MORENO

PIEDAD PIEDRAHITA <pedrahitayabogados@gmail.com>

Lun 25/04/2022 9:44 AM

Para: Juzgado 38 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; LUISFEGONZALES@hotmail.com <LUISFEGONZALES@hotmail.com>

Buen día, PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS , actuando como apoderada de la parte demandante, atentamente radico LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en el proceso del asunto .

Agradezco confirmar acuse de recibido.

Atentamente,

PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS

CC 24.999.677 de Pueblo Rico Rsda.

Apoderada de la parte Actora TP 62.985

cel. 3138278077 - (601) 289 3490

Email: pedrahitayabogados@gmail.com

Señor
JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO # 11001400303820200066400
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: LUIS FERNANDO GONZALEZ MORENO

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Piedad Piedrahita Ramos, actuando como apoderada de la parte actora, atentamente allego **liquidación del crédito**, en los términos del art 446 del Código General del Proceso.

por lo anterior solicito se continúe con el trámite procesal correspondiente.

del señor juez,



Piedad Piedrahita Ramos
C.C No. 24.999.677 de pueblo rico Rda.
T.P. 62.985 del C.S.J.
Piedrahitayabogados@gmail.com
Cel. 3138278077 – 289 3490
Apoderada parte actora

BANCO POPULAR
Jefatura Alistamiento de Garantías



Nombre GONZALEZ MORENO LUIS FERNANDO
Cédula 79747224
Obligación 01403****06348

Capital demandado \$ 69.643.855
Interes corriente \$ 11.130.595
Tipo Cobro Interes CASTIGADO

Producto
LIBRANZA

LIQUIDACION DE CAPITAL VENCIDO POR PERIODO

CUOTA	PERIODO COBRO INTERES MORA		TASA EA	CAPITAL	INTERES CORRIENTE	INTERESES DE MORA POR PERIODO	INTERESES DE MORA ACUMULADO POR PERIODO	ABONOS	ABONO A CAPITAL	ABONO A INTERES CORRIENTES	ABONO A INTERES DE MORA	OTROS GASTOS	ABONOS DESPUES DE GASTOS	RECURSOS PARA LA SIGUIENTE CUOTA VENCIDA
	DESDE	HASTA												
1	6-oct-19	31-oct-19	28.65%	\$	414,421	\$ 828,762	\$ 7,440	\$ 7,440	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-nov-19	30-nov-19	28.55%	\$	414,421	\$ 828,762	\$ 8,556	\$ 15,996	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-dic-19	31-dic-19	28.37%	\$	414,421	\$ 828,762	\$ 8,792	\$ 24,788	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-ene-20	31-ene-20	28.16%	\$	414,421	\$ 828,762	\$ 8,734	\$ 33,522	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-feb-20	29-feb-20	28.59%	\$	414,421	\$ 828,762	\$ 8,283	\$ 41,805	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-mar-20	31-mar-20	28.43%	\$	414,421	\$ 828,762	\$ 8,809	\$ 50,613	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-abr-20	30-abr-20	28.04%	\$	414,421	\$ 828,762	\$ 8,421	\$ 59,034	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-may-20	31-may-20	27.29%	\$	414,421	\$ 828,762	\$ 8,494	\$ 67,528	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-jun-20	30-jun-20	27.18%	\$	414,421	\$ 828,762	\$ 8,192	\$ 75,721	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-jul-20	31-jul-20	27.18%	\$	414,421	\$ 828,762	\$ 8,465	\$ 84,186	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-ago-20	31-ago-20	27.44%	\$	414,421	\$ 828,762	\$ 8,536	\$ 92,722	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-sep-20	30-sep-20	27.53%	\$	414,421	\$ 828,762	\$ 8,285	\$ 101,007	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-oct-20	31-oct-20	27.14%	\$	414,421	\$ 828,762	\$ 8,453	\$ 109,460	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-nov-20	30-nov-20	26.76%	\$	414,421	\$ 828,762	\$ 8,080	\$ 117,539	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-dic-20	31-dic-20	26.19%	\$	414,421	\$ 828,762	\$ 8,190	\$ 125,730	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-ene-21	31-ene-21	25.98%	\$	414,421	\$ 828,762	\$ 8,132	\$ 133,861	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-feb-21	28-feb-21	26.31%	\$	414,421	\$ 828,762	\$ 7,428	\$ 141,289	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-mar-21	5-mar-21	26.12%	\$	414,421	\$ 828,762	\$ 1,318	\$ -	1,287,228	315,860	828,762	142,606	\$ -	1,287,228
1	6-mar-21	31-mar-21	26.12%	\$	98,561	\$ -	\$ 1,630	\$ 1,630	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-abr-21	5-abr-21	25.97%	\$	98,561	\$ -	\$ 312	\$ 312	1,287,228	98,561	\$ -	\$ 1,941	\$ -	1,287,228
1	6-abr-21	30-abr-21	25.97%	\$	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	6-nov-19	30-nov-19	28.55%	\$	419,615	\$ 823,830	\$ 7,220	\$ 7,220	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1-dic-19	31-dic-19	28.37%	\$	419,615	\$ 823,830	\$ 8,902	\$ 16,122	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1-ene-20	31-ene-20	28.16%	\$	419,615	\$ 823,830	\$ 8,844	\$ 24,966	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1-feb-20	29-feb-20	28.59%	\$	419,615	\$ 823,830	\$ 8,386	\$ 33,352	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1-mar-20	31-mar-20	28.43%	\$	419,615	\$ 823,830	\$ 8,919	\$ 42,271	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1-abr-20	30-abr-20	28.04%	\$	419,615	\$ 823,830	\$ 8,526	\$ 50,797	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1-may-20	31-may-20	27.29%	\$	419,615	\$ 823,830	\$ 8,601	\$ 59,398	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1-jun-20	30-jun-20	27.18%	\$	419,615	\$ 823,830	\$ 8,295	\$ 67,693	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1-jul-20	31-jul-20	27.18%	\$	419,615	\$ 823,830	\$ 8,572	\$ 76,265	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1-ago-20	31-ago-20	27.44%	\$	419,615	\$ 823,830	\$ 8,643	\$ 84,908	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1-sep-20	30-sep-20	27.53%	\$	419,615	\$ 823,830	\$ 8,389	\$ 93,296	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1-oct-20	31-oct-20	27.14%	\$	419,615	\$ 823,830	\$ 8,559	\$ 101,855	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1-nov-20	30-nov-20	26.76%	\$	419,615	\$ 823,830	\$ 8,181	\$ 110,036	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1-dic-20	31-dic-20	26.19%	\$	419,615	\$ 823,830	\$ 8,293	\$ 118,329	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1-ene-21	31-ene-21	25.98%	\$	419,615	\$ 823,830	\$ 8,233	\$ 126,562	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1-feb-21	28-feb-21	26.31%	\$	419,615	\$ 823,830	\$ 7,521	\$ 134,083	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1-mar-21	31-mar-21	26.12%	\$	419,615	\$ 823,830	\$ 8,272	\$ 142,355	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1-abr-21	5-abr-21	25.97%	\$	419,615	\$ 823,830	\$ 1,328	\$ -	1,186,725	219,213	823,830	143,682	\$ -	1,186,725
2	6-abr-21	30-abr-21	25.97%	\$	200,402	\$ -	\$ 3,170	\$ 3,170	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1-may-21	5-may-21	25.83%	\$	200,402	\$ -	\$ 631	\$ 631	1,287,228	200,402	\$ -	\$ 3,801	\$ 167,899	\$ 1,119,329
2	6-may-21	31-may-21	25.83%	\$	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
3	6-dic-19	31-dic-19	28.37%	\$	424,874	\$ 818,837	\$ 7,560	\$ 7,560	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
3	1-ene-20	31-ene-20	28.16%	\$	424,874	\$ 818,837	\$ 8,955	\$ 16,515	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
3	1-feb-20	29-feb-20	28.59%	\$	424,874	\$ 818,837	\$ 8,491	\$ 24,906	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
3	1-mar-20	31-mar-20	28.43%	\$	424,874	\$ 818,837	\$ 9,031	\$ 33,937	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
3	1-abr-20	30-abr-20	28.04%	\$	424,874	\$ 818,837	\$ 8,633	\$ 42,670	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
3	1-may-20	31-may-20	27.29%	\$	424,874	\$ 818,837	\$ 8,709	\$ 51,379	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
3	1-jun-20	30-jun-20	27.18%	\$	424,874	\$ 818,837	\$ 8,399	\$ 59,778	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
3	1-jul-20	31-jul-20	27.18%	\$	424,874	\$ 818,837	\$ 8,679	\$ 68,457	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
3	1-ago-20	31-ago-20	27.44%	\$	424,874	\$ 818,837	\$ 8,751	\$ 77,208	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
3	1-sep-20	30-sep-20	27.53%	\$	424,874	\$ 818,837	\$ 8,494	\$ 85,701	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
3	1-oct-20	31-oct-20	27.14%	\$	424,874	\$ 818,837	\$ 8,666	\$ 94,368	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
3	1-nov-20	30-nov-20	26.76%	\$	424,874	\$ 818,837	\$ 8,283	\$ 102,651	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
3	1-dic-20	31-dic-20	26.19%	\$	424,874	\$ 818,837	\$ 8,397	\$ 111,048	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
3	1-ene-21	31-ene-21	25.98%	\$	424,874	\$ 818,837	\$ 8,337	\$ 119,384	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
3	1-feb-21	28-feb-21	26.31%	\$	424,874	\$ 818,837	\$ 7,615	\$ 127,000	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
3	1-mar-21	31-mar-21	26.12%	\$	424,874	\$ 818,837	\$ 8,375	\$ 135,375	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
3	1-abr-21	30-abr-21	25.97%	\$	424,874	\$ 818,837	\$ 8,065	\$ 143,440	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
3	1-may-21	5-may-21	25.83%	\$	424,874	\$ 818,837	\$ 1,338	\$ -	915,126	\$ -	770,348	144,778	\$ -	915,126
3	6-may-21	31-may-21	25.83%	\$	424,874	\$ -	\$ 6,956	\$ 6,956	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
3	1-jun-21	5-jun-21	25.82%	\$	424,874	\$ 48,489	\$ 1,337	\$ 1,337	1,287,228	424,874	48,489	\$ 8,293	\$ 167,899	\$ 1,119,329
3	6-jun-21	30-jun-21	25.82%	\$	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
4	6-ene-20	31-ene-20	28.16%	\$	430,198	\$ 813,781	\$ 7,605	\$ 7,605	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
4	1-feb-20	29-feb-20	28.59%	\$	430,198	\$ 813,781	\$ 8,598	\$ 16,202	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
4	1-mar-20	31-mar-20	28.43%	\$	430,198	\$ 813,781	\$ 9,144	\$ 25,346	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
4	1-abr-20	30-abr-20	28.04%	\$	430,198	\$ 813,781	\$ 8,741	\$ 34,088	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
4	1-may-20	31-may-20	27.29%	\$	430,198	\$ 813,781	\$ 8,818	\$ 42,905	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
4	1-jun-20	30-jun-20	27.18%	\$	430,198	\$ 813,781	\$ 8,504	\$ 51,410	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
4	1-jul-20	31-jul-20	27.18%	\$	430,198	\$ 813,781	\$ 8,788	\$ 60,197	\$ -	\$ -	\$ -			

Recurso de Resposicion y en subsidio de apelacion // Restitucion de MARIA ELSY ROMERO DE MARIÑO vr VIVIANA ESPERANZA ANGARITA ARDILA Radicado: 2021-00610

AJR ABOGADOS <andreajimenezr@ajrabogados.com>

Vie 8/04/2022 12:34 PM

Para: Juzgado 38 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, tengan ustedes muy buenas tardes, me permito adjuntar recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al numeral 3 del auto de fecha 05 de abril de 2022.

--

Cordialmente,



Andrea Jiménez Rubiano
Abogada.

320-494-9761 / 334-0654
andreajimenezr@ajrabogados.com
Carrera 8 No. 12C - 35 Oficina 607/608
Edificio Andes
Bogotá - Colombia





AJ ABOGADOS S.A.S

NIT: 901.310.498-2

Señor
JUEZ 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D

REF: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.
Dte: MARIA ELSY ROMERO DE MARIÑO
VR: VIVIANA ESPERANZA ANGARITA ARDILA
RAD: 2021-00610

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2022.

ANDREA JIMENEZ RUBIANO, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No 46.373.170 expedida en Sogamoso, abogada con tarjeta profesional numero 157.255 expedida por el consejo superior de la judicatura, por medio de la presente me permito presentar con todo respeto a su despacho recurso de reposición y subsidio de apelación en contra del párrafo tercero del auto de fecha 05 de abril de 2022, notificado por estado del 06 de abril del mismo año, frente a la decisión de su despacho de no entregar los depósitos de cánones de arrendamiento causados durante este proceso hasta tanto no se resuelva de fondo, en tanto que la contraparte desconoce la calidad de arrendadora de la demandante.

ARGUMENTOS

1. No es cierto que la parte demandada haya desconocido a la demandante como arrendadora, no excepciono en ninguno de los escritos de excepciones previas ni de mérito.
2. La excepción previa se denomina **NO COMPRENDER EN LA DEMANDA, A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**, de la cual me permito transcribir lo siguiente:

Tiene lugar esta excepción cuando la demanda impetrada se refiere a situaciones jurídicas sustanciales, sobre las cuales no es posible hacer pronunciamiento de fondo (sentencia) sin que fuesen llamados todos y cada uno de los intervinientes en el acto o negocio jurídico, porque la sentencia que deba dictarse afecta a todas las partes de la demandante, cualquiera que fuere el sentido del fallo.

Es decir, señor Juez que claramente la parte demandada, lo que NO ACEPTA, es que para el no estén todos los demandantes.

De la misma manera en su escrito manifiesta lo siguiente:

Descendiendo al contrato que nos ocupa, mal haría en declararse la terminación del contrato de arrendamiento **entre las únicas partes** de este proceso MARIA ELSY ROMERO DE MARIÑO Y VIVIANA ESPERANZA ANGARITA ARDILA, cuando la realidad contractual y procesal es que las partes deben ser las siguientes:

DEMANDANTE: MARIA ELSY ROMERO DE MARIÑO, GUILLERMO ALEJANDRO MARIÑO ROMERO, DIANA MARIÑO ROMERO, DIDIMA ROMERO ALVARADO, IRMA EDELMIRA ROMERO GARZON, ALBA MARIA ROMERO GARZON, CARLOS ARTURO ROMERO GARZON Y BENEDICTO ROMERO GARZON

DEMANDADO: VIVIANA ESPERANZA ANGARITA ARDILA

Nótese respetado señor Juez, que nuevamente con este párrafo y más aún manifiesta el demandado que la señora MARIA ELSY ROMERO DE MARIÑO, debe aparecer junto con todos los relacionados en el contrato de arrendamiento y la demanda.

En el contrato de arrendamiento suscrito con el demandado, en la cláusula NOVENA, se estipula la denominada SOLIDARIDAD que dice: Los derechos y obligaciones derivadas del contrato son solidarios entre ARRENDADORES y los derechos y obligaciones derivadas del presente contrato son solidarios entre ARRENDATARIOS Y DEUDORES SOLIDARIOS.

Cra. 8 No. 12 C – 35. Of: 607 Bogotá D.C.
Edificio Andes

Tel: 337 48 52 – 337 48 39
Cel: 310 277 04 44



AJ ABOGADOS S.A.S

NIT: 901.310.498-2

Esto significa, que la parte demandada, podía tomar la decisión de demandar con todos los arrendadores o solo uno de ellos, a pesar de que en este caso la señora MARIA ELSY ROMERO DE MARIÑO, es tanto propietaria como apoderada de los demás arrendadores.

Tal como lo establece el artículo 7 de la ley 820 del 2003.

Artículo 7º. Solidaridad. Los derechos y las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento son solidarias, tanto entre arrendadores como entre arrendatarios. En consecuencia, la restitución del inmueble y las obligaciones económicas derivadas del contrato, pueden ser exigidas o cumplidas por todos o cualquiera de los arrendadores a todos o cualquiera de los arrendatarios, o viceversa.

Los arrendadores que no hayan demandado y los arrendatarios que no hayan sido demandados, podrán ser tenidos en cuenta como intervinientes litisconsorciales, en los términos del inciso tercero del artículo 52 del Código de Procedimiento Civil.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos jurídicos y contractuales, ruego a su despacho se ordena la entrega de títulos, por cuanto el demandado no *ha desconocido la calidad de arrendadora* a la señora **MARIA ELSY ROMERO DE MARIÑO**.

Respetuosamente,

ANDREA JIMENEZ RUBIANO

C.C.No. 46.373.170 de Sogamoso

T.P.No. 157.255 del Cons Sup de la J.

Favor confirmar recibo del presente memorial.

Bogotá D. C., 7 de abril de 2022.

Señor

JUEZ 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C.

DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL TRIANGULO DE ORO S.A.S. NIT. No. 900093034-3 REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR HÉCTOR ANTONIO MALPICA TORRES, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 4.116.571 DE EL ESPINO BOYACÁ.

DEMANDADOS: JOSÉ IGNACIO SABOGAL GUAVITA CON C.C. N° 1.023'863.853 DE BOGOTÁ Y ELSA VALDERRAMA PACHECO CON C.C. N° 51'577.124 DE BOGOTÁ.

RADICACIÓN: 11001-40-03-038-2020-00523-00.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 5 DE ABRIL DE 2022, NOTIFICADO EN ESTADO DEL 6 DE ABRIL DE 2022.

JUAN JESÚS FRANCISCO RODRÍGUEZ VARGAS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° C.C. 19'374.955 de Bogotá y portador de

la T. P. No. 46.310 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la persona jurídica **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL TRIANGULO DE ORO S.A.S. NIT. No. 900093034-3** representada legalmente por el Señor **HÉCTOR ANTONIO MALPICA TORRES**, persona mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.116.571 de El Espino Boyacá, por medio del presente escrito interpongo en forma legal y oportuna recurso de reposición contra su **AUTO DE FECHA 5 DE ABRIL DE 2022, NOTIFICADO EN ESTADO DEL 6 DE ABRIL DE 2022**, con el objeto que se revoque y en su reemplazo se profiera el correspondiente auto por medio del cual se ordene el emplazamiento de los demandados **JOSÉ IGNACIO SABOGAL GUAVITA** y **ELSA VALDERRAMA PACHECO**, en la forma prevista por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

- Su despacho mediante auto de fecha 5 de abril de 2022, notificado en estado del 6 de abril de 2022, anota:

“Visto el escrito que antecede, allegado por el apoderado de la parte actora, en cumplimiento del proveído de 3 de diciembre de 2021, en donde se corrobora la notificación fallida a las direcciones informadas para la parte demandada, el despacho al tenor de lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020,
DISPONE:

EMPLAZAR a los demandados **José Ignacio Sabogal Guatavita** y **Elsa Valderrama Pacheco**.

EFFECTÚESE por secretaría la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la información indispensable como 1) nombre de la persona

emplazada, 2) cédula de ciudadanía, 3) las partes en el proceso, 4) naturaleza del mismo, 5) juzgado donde cursa y radicación, conforme lo regula el art. 108 del C. G. P., donde deberá publicarse, una vez aportada la copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado. Una vez realizado lo anterior, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro (art. 108 inciso 6° C.G.P.)

Vencido dicho término ingrese el expediente al despacho, para continuar con el trámite...”

- Frente a lo transcrito me permito anotar lo siguiente:
 - a) La señalada providencia incurre en un posible *lapsus* de digitación, por cuanto el nombre de uno de los demandados no es **JOSE IGNACIO SABOGAL GUATAVITA**, sino **JOSE IGNACIO SABOGAL GUAVITA**.
 - b) Igualmente el despacho omite indicar al menos dos medios de comunicación en que deba hacerse el emplazamiento, admitiendo en gracia de discusión, que aun fuera aplicable el artículo 108 del C.G.P., puesto que con la entrada en vigencia del artículo 10 del decreto 806 de 2020, es esta la norma aplicable en la actualidad a los nuevos emplazamientos que antes correspondía rituarlos por la cuerda procesal del artículo 108 del C.G.P.

Para mayor precisión conceptual me permito transcribir el citado artículo 10 del decreto 806 del 2020, así: “*Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas*

emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

- c) Así las cosas, resulta apodícticamente incontrovertible, que el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, al eliminar la obligación prevista en el artículo 108 del CPG, ayuda a simplificar trámites y usar tecnologías para darle efectiva publicidad a la existencia de los procesos y dejar de lado formalidades. Así mismo, desde el punto de vista jurídico el Gobierno no tenía ninguna otra norma ordinaria o medio que permitiera la supresión de la obligación de publicar los edictos emplazatorios en medios masivos, que el señalado decreto.
- d) Obsérvese igualmente que el artículo 16 del citado decreto legislativo 806 del 2020, rige a partir de su publicación que se produjo el 4 de junio del 2020 y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 4 de junio de 2022.

Por las anteriores razones, me permito respetuosamente formular ante su Despacho las siguientes:

SOLICITUDES.

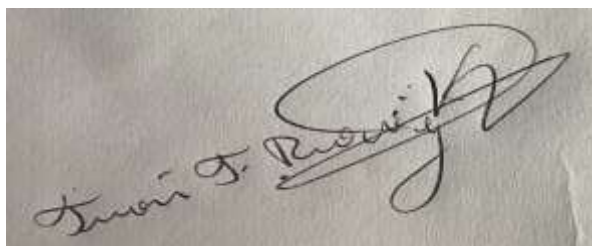
1º.- Revocar su auto de fecha 5 de abril de 2022, notificado en estado del 6 de abril de 2022, por medio del cual ordenó el emplazamiento de los señores “JOSE IGNACIO SABOGAL GUATAVITA” (sic) y ELSA VALDERRAMA PACHECO, en la forma señalada por el artículo 108 del C.G.P.

2.- Como consecuencia de lo anterior, se sirva ordenar la notificación de los demandados JOSE IGNACIO SABOGAL GUAVITA y ELSA VALDERRAMA PACHECO, en la forma prevista por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, es decir mediante el emplazamiento de estos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

PROCEDENCIA DEL RECURSO.

Es pertinente el recurso de reposición que interpongo dentro de los tres días siguientes a su notificación en estado electrónico, de conformidad con los artículos 318 y 319 del C. G., del P.

Cordialmente,

A photograph of a handwritten signature in dark ink on a light-colored, slightly textured paper. The signature is cursive and appears to read 'Juan J. Rodríguez Vargas'.

JUAN JESÚS FRANCISCO RODRÍGUEZ VARGAS

C.C. 19'374.955 de Bogotá.

T. P. No. 46.310 del Consejo Superior de la Judicatura.

**Apoderado judicial de COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL
TRIÁNGULO DE ORO S.A.S.**

Correo electrónico: jujerv@hotmail.com

Adjunto copia del presente memorial en formato PDF.